Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Derlis Javier Sosa Brítez, Noel Palomino Reyes, Víctor Hugo Auccapuri San Miguel, Juan Carlos Colman, Juan Rolando Sono Hereña, Julio Antonio Dávila Ríos, Nick Gerald Guido Alcalde y Renzo Alexis Saval Soria, en la causa SAVAL SORIA, RENZO ALEXIS Y OTROS s/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que respecto de la situación de Derlis Javier Sosa Brítez, Víctor Hugo Auccapuri San Miguel y Noel Palomino Reyes; y la de Julio Antonio Dávila Ríos y Nick Gerald Guido Alcalde, en atención a lo que surge de la certificación del 21 de agosto de 2024 y del DEO n° 23260761 –respectivamente– ; y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Que con relación a los restantes, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos respecto a la situación de los primeros; y se desestima la presentación directa en relación a los restantes. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que respecto de la situación de Derlis Javier Sosa Brítez, Víctor Hugo Auccapuri San Miguel y Noel Palomino Reyes; y la de Julio Antonio Dávila Ríos y Nick Gerald Guido Alcalde, en atención a lo que surge de la certificación del 21 de agosto de 2024 y del DEO n° 23260761 –respectivamente–; y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Que con relación a los restantes, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos respecto a la situación de los primeros; y se desestima la presentación directa en relación a los restantes. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Derlis Javier Sosa Brítez, Noel Palomino Reyes, Víctor Hugo Auccapuri San Miguel, Juan Carlos Colman, Juan Rolando Sono Hereña, Julio Antonio Dávila Ríos, Nick Gerald Guido Alcalde y Renzo Alexis Saval Soria**, asistidos por la **Dra. Paula Gabriela López, Defensora Coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8.**